



Rad. 110013103019 2019 0080000

En atención a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que los demandados se notificaron en legal forma del correspondiente auto de apremio quienes por medio de apoderados judiciales contestaron la demanda proponiendo excepciones de fondo a las cuales se les dio el trámite secretarial respectivo.

2. Se reconoce personería para actuar al Dr. Carlos Gerardo Portela como apoderado judicial del demandado Gilberto Castañeda Vásquez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Se reconoce personería para actuar al Dr. Wilson Edilberto Vega Castillo como apoderado judicial de las demandadas Nubia Yanneth Ladino Ochoa y la Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia –TML COLOMBIA-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. No se tiene en cuenta la solicitud de la activa referida a no escuchar a los demandados toda vez que éstos en sus respectivas intervenciones desconocen la calidad de arrendador de la sociedad demandante.

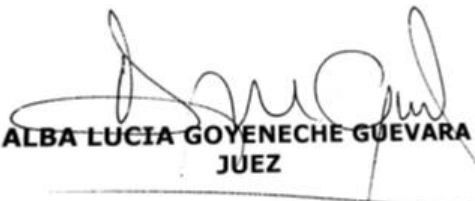
5. De igual manera, no tener en cuenta la solicitud de tener por extemporáneas las contestaciones de demanda efectuadas por los demandados, toda vez que, siendo recibidos por éstos los avisos dispuestos en el art. 292 del C. G. del P., el 12 de febrero de 2020, y por tratarse de un proceso verbal, el término dispuesto en el art. 369 en concordancia con el establecido en el art. 91 del mismo ordenamiento y la suspensión de términos dispuesta en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y en el Decreto 564 de 2020 venció el 23 de julio de 2020, siendo presentados los aludidos libelos el 13 de marzo de 2020, según consta a folios 79 y 118 del expediente.

6. Por extemporáneo no se tiene en cuenta el escrito por medio del cual se recorren las excepciones perentorias presentadas por la pasiva, toda vez que el traslado de las mismas se realizó entre los días 09 de julio de 2020 y el 15 de julio del mismo año, según el traslado obrante a folio 127 del legajo, allegándose por el actor el escrito en mención y sus anexos vía correo electrónico el 02 de septiembre del año en mención.

7. Haciendo uso de las herramientas conferidas en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho prórroga el término para resolver el trámite del proceso en esta instancia, hasta por seis (06) meses, teniendo en cuenta para ello, la fecha de notificación de la parte demandada, así como la suspensión de términos dispuesta en el art. 2º del Decreto 564 de 2020.

En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 03/11/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE  
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 093

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ  
Secretaría